



Poder Judicial

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°



MONTANER DANIEL MATEO C/ BANCO MACRO SA S/ HÁBEAS DATA

21-24621429-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

N°

VENADO TUERTO,

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “MONTANER, DANIEL MATEO c/ BANCO MACRO SA s/ HÁBEAS DATA” (CUIJ: 21-24621429-5), en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial de la 1° Nominación de Venado Tuerto.-

DE LOS QUE RESULTA: Que a fs. 6/13 el Sr. Daniel Mateo Montaner con patrocinio letrado de la Dra. Romina Diodati interpone acción jurisdiccional de hábeas data contra Banco Macro SA, a fin de ordenar a la accionada cancelar y/o suprimir la información financiera brindada por dicha entidad bancaria a bases de datos del BCRA como si el actor fuera deudor moroso.-

Que a fs. 9/11 se relatan los hechos fundantes de la presente, de los cuales surgen: “...En el mes de noviembre de 2023 intento sacar un crédito que otorgaban a trabajadores en relación de dependencia a través del ANSES.

El mismo pese a varios intentos me es denegado, dado supuesta deuda con el Banco Macro SA a mi criterio inexistente.

A partir de allí comienza la odisea tendiente a obtener alguna explicación.

Mi hija Lara Montaner quien se recibió de abogada acude a la sucursal de Rosario...

Le indican que debía llamar el titular a un 0800. Hecho que intento sin lograr que me atiendan y menos aún soluciones al problema.

Atento a ellos me dirijo a la sucursal de Venado Tuerto donde tampoco me pueden brindar explicaciones ni información, tendientes a saber el motivo de la irregularidad denunciada al BCRA.

Me indican que cargue los datos a través del 0800...

No pudieron exhibirme ninguna documentación ni información.

Se comprometieron a dar solución al tema e indicando me informarían.

Pasaron los días sin respuesta alguna...

Envío carta documento Andreani en fecha 14 de noviembre de 2023, que acompaño al presente, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad bancaria hoy demandada...

*Inicio la presente acción a fin de obtener la exclusión de todos los bancos o registros datos de carácter público – o privados destinados a proveer informes – con motivo de encontrarse registrado un dato que lo consigna como “deudor /// - situación 5-” informado por el “BANCO MACRO SA”, **resultando este dato falso y/o inexacto...***

*Pese a la nota presentada y la promesa de solución, **NADA FUE SOLUCIONADO**, lo cual acrecentó la indignación. Todo este gran malestar, se ha visto incluso coronado en los últimos días con la recepción de varios nuevos llamados telefónicos en su domicilio intimándolo al pago de una supuesta deuda con la demandada, jamás contraída.*



Poder Judicial

Lamentablemente, nunca recibí respuesta y menos aún solución al problema que aqueja...”.-

A fs. 32/35 comparece y contesta demanda la Dra. Paula Garrote en representación del accionado, BANCO MACRO SA, expresando: “...El actor promueve la presente acción de Hábeas Data contra Banco Macro con el objeto de: “a. Se ordene a la accionada a cancelar y/o suprimir la información referida que obra en sus registros y bancos de datos suprimiendo la misma por resultar indebida e ilegalmente registrada y proporcionada en violación de los prescripto por el artículo 4 de la ley 25.326.; b. para que las rectificaciones y/o supresiones requeridas en el punto a) se dispongan respecto de cualquier banco de datos público y/o privado destinado a proveer informes...”

Se notifique la resolución al BCRA, Organización VERAZ, Riesgo ONLINE y/o cualquier entidad privada de análisis de Riesgo Crediticio...”

Todo ello, en base a la supuesta “improcedencia de registrar, informar y proporcionar, los datos referidos de carácter falso y/o inexacto que lo hacen aparecer como titular de una deuda mantenida con el Banco Macro S.A., “situación 5”, no obstante no tener ninguna deuda con dicha entidad y de haber cesado todo tipo de operatoria con dicha entidad”. Lo cual esta parte niega rotundamente.

I. 2. A. Banco Macro no informa negativamente al actor en bases de datos de deudores del sistema financiero.

En primer lugar, conforme se acredita con el Informe actualizado de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina, y será confirmado con prueba informativa a requerirse de ese organismo, **BANCO MACRO S.A. NO INFORMA NEGATIVAMENTE AL ACTOR, ni en el período publicado actualmente, ni en los últimos 24 meses.** Va de suyo que, el reclamo es notoriamente improcedente, por lo

que la demanda deberá ser rechazada en todos sus términos, con costas. Eventualmente, deberá declararse abstracta la materia, pero con expresa imposición de costas a la actora, ya que – como se desarrollará a continuación – Banco Macro no ha dado lugar a la reclamación judicial.

I. 2. B. Antecedentes

Conforme lo reconoce el propio accionante, fue cliente de Banco Macro S.A, titular de una tarjeta de créditos VISA N° de cuenta 0758387868, la que - en el mes de diciembre del 2022 - comienza a cobrar la comisión de renovación anual más la comisión de mantenimiento, pactadas.

Se acompaña y ofrece como prueba, los resúmenes de la TC de donde surge la deuda originada en dichas comisiones.

Al pasar cinco liquidaciones de resumen sin abonar más los intereses, se generó la deuda en sistemas del Banco, y la consecuente información negativa en bases de datos de deudores, según lo dispone la normativa del BCRA.

Sin perjuicio de ello, la deuda en cuestión, fue dada de baja en el mes de Octubre de 2023, es decir, con anterioridad a la promoción de la presente demanda, e incluso de la Carta Documento que el actor dice haber enviado a mi mandante, la que esta parte ha negado expresamente.

Banco Macro S.A. notificó por correo electrónico al Sr. Montaner que la deuda fue dada de baja, así como sus antecedentes en el BCRA...

Conclusión: Entonces, se tendrá acreditado que antes de la promoción de la presente demanda - incluso antes de la supuesta Carta Documento que envió el actor a Banco Macro (la que esta parte ha negado expresamente) -, la deuda de la cuenta Visa N° 0758387868 de titularidad del actor ya había sido dada de baja, y las bases de datos del



Poder Judicial

sistema financiero, normalizadas retroactivamente. En relación a esto último, deberá tener presente V.S. que, - conforme la normativa del BCRA - la información se envía mensualmente, la visualización de dicha información en la base de datos del BCRA será efectuada en los plazos que el BCRA disponga conforme su propia normativa interna.

Por lo expuesto, la demanda deberá ser rechazada en todos sus términos, con costas. Eventualmente, por no existir información que pueda ser cancelada o suprimida en relación al actor, la materia del presente deberá ser declarada abstracta, pero de ningún modo imponer las costas devengadas a Banco Macro, quien NO HA DADO LUGAR A LA RECLAMACIÓN. Deberá ser la accionante quien cargue con las costas devengadas en autos...”.-

A fs. 45/46 luce glosada contestación de oficio por parte del BCRA, que informa: “...Se aclara que BANCO MACRO S.A. presentó información rectificativa en el período comprendido entre los meses de febrero a octubre de 2023, inclusive, suprimiendo dichos registros. La fecha de presentación de tales rectificativas fueron el 29-11-2023 para el período febrero a septiembre de 2023 y el 30-11-23 para el período octubre de 2023...”.-

A fs. 54 la actora solicita que se declare abstracta la cuestión atento la respuesta al oficio por parte del BCRA y solicita también se impongan las costas a la demandada.-

A fs. 63 la demandada contesta traslado solicitando se impongan las costas al actor por no haber dado lugar a la reclamación, atento que manifiesta que Banco Macro SA rectificó las bases de datos de deudores, con anterioridad a la promoción de la presente demanda, que data de fecha 07/12/2023.-

A fs. 66 la parte actora manifiesta: “...En su responde niega la recepción de CD Andreani de fecha 14 de noviembre de 2023

repcionada por el Sr Sebastián Ponso, DNI 36.123.413 en carácter de responsable Op de Sucursal Venado Tuerto.-

Se limitó a negar la recepción y jamás pudo probarlo, Surge del mismo aviso de recepción sello firma y DNI del receptor.-

Además, de no haber dado respuesta alguna a la misma, lo cual hubiese evitado la presente acción, expresa el mismo BCRA que presentaron “rectificación” del informe luego de recibida la mencionada carta documento...

Esta conducta procesal solicito sea valorada en los presentes, como así también en los daños y perjuicios que se incoara finalizado que fuere el presente proceso.-

Que en consecuencia de acuerdo al estado de autos , solicito pasen los mismos a despacho para resolver..”.-

A fs. 69 se decreta el pase a fallo, y habiéndose notificado las partes; a fs. 79 se ordena el pase a despacho.-

Y CONSIDERANDO:

I) OBJETO.-

En el caso de marras, Daniel Mateo Montaner requiere que se suprima/elimine del BCRA la situación crediticia que se le impone y que se de la rectificación o actualización de datos y registros de información comercial negativa relativa al actor que se encuentra almacenada en las bases de datos pertenecientes a la entidad crediticia demandada y en las empresas de informes crediticios relacionadas y Banco Central de la República Argentina.-

II) CASO CONCRETO.-

Como primera cuestión de análisis, la CSJN ha reiterado en vastas oportunidades que el sentenciante debe resolver conforme a las



Poder Judicial

circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la demanda (conf. Fallos CSJN: 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros), y siendo esencia del Poder Judicial decidir sobre colisiones efectivas de derecho, no configurándose las mismas en el estado procesal de la causa al momento de emitir pronunciamiento, corresponde declarar la cuestión abstracta.-

Al respecto la consolidada jurisprudencia de la Corte sostiene que el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos CSJN: 341:122 y 912).-

Ello sumado a que la actual jurisprudencia de la CSJN establece que “...es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187)...”.-¹

En consecuencia, y conforme lo acreditado en autos, lo que tendría que resolver ha devenido en abstracto, por lo que, el proceso iniciado conduciría a un pronunciamiento inoficioso.-

Concluyendo, surge de las constancias de autos, ya que ingresando desde el sistema oficial, corroborando lo informado en el expediente por el BCRA a la fecha no subsiste aquella inscripción errónea, pues de las contestaciones de los informes se evidencia que la demandada ha eliminado al actor de la situación N°5, motivo por el cual, la pretensión carece de objeto actual en oportunidad de pronunciarme al respecto, volviendo inoficioso todo tratamiento de la cuestión.-

En este sentido, vale recordar que la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha expresado que diversas son las circunstancias por las cuales

¹ CSJN, Recurso Queja N° 3 - TABES SA c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO, 10/06/2021

los planteos terminan careciendo de objeto al momento de tener que pronunciarse la Corte y convirtiendo en abstracta la cuestión planteada, en algunos casos se trata de modificaciones fácticas, circunstancias en los hechos acaecidos.-²

Por todo lo expuesto, y atendiendo al estándar determinado por la Corte en su jurisprudencia -precedentemente expuesta- entiendo que, conforme a las circunstancias existentes, es decir que se ha modificado la situación crediticia del actor en los registros del B.C.R.A. corresponde declarar inoficioso todo pronunciamiento en el caso de autos.-

III) COSTAS.-

En cuanto a las costas del proceso, en razón de las particulares circunstancias de este caso es que entiendo deben ser impuestas a la demandada.-

Ello así en razón de que, si bien el objeto del presente fue satisfecho sin el dictado de una sentencia definitiva, se advierte que la institución bancaria solicitó la rectificación de los datos erróneos con posterioridad a la recepción de la carta documento remitida por el actor en fecha 14/11/2023.-

Si bien la accionada desconoció la misma, ninguna prueba produjo al respecto; y la parte actora glosó la copia de la carta documento a fs. 1 vta./2, de la que surge que fue recepcionada por el Sr. Sebastián Ponso – y del sello de recepción surge que el mismo es el Responsable Operativo de Sucursal Venado Tuerto del Banco Macro.-

Cabe aclarar además que la carga probatoria respecto a la autenticidad de la carta documento le corresponde a la accionada, por ser ésta considerada un **instrumento público**.-

² CSJN, Notas de Jurisprudencia, “SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS Y PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO”, cita on line: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/4/documento>



Poder Judicial

La jurisprudencia establece que el telegrama o **carta documento** colacionado con aviso de recepción es un **instrumento público**.-³

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la tesis de que la copia del telegrama con la presentación del respectivo recibo sellado constituye instrumento público.- Si ello ha sido declarado así, no cabe otra solución para las llamadas cartas documentos; es decir, también éstas constituyen instrumentos públicos. Negada por el demandado la recepción y la autenticidad de la carta documento, no es el accionante a quien incumbe probar dichos extremos, por cuanto el documento público cuya apariencia es regular tiene a su favor una presunción de autenticidad que transfiere en ese aspecto la carga probatoria.”.-⁴

También me parece importante destacar que el banco demandado, no respondió tal misiva, y es por eso que da lugar a la presente reclamación; ya que el actor no tenía forma de saber que ya lo habían removido de la base de datos del BCRA.-

Por lo expuesto, entiendo que la accionada dio suficientes motivos para que la actora promoviera la presente acción, dando razón para litigar y recurrir a la vía más idónea para hacer cesar el hecho lesivo de sus derechos.-

Asimismo, considero tardía la conducta de la demandada en cuanto al cumplimiento de la pretensión esgrimida.-

Debe destacarse que *“El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza. Debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en*

³ Sumario de Fallo. 22/8/2007

⁴ 11 de Mayo de 1995 -Id SAIJ: SUW0000215

juicio para pedir justicia, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo”.-⁵

Atento a ello, entiendo que no existen elementos que permitan apartarse del principio general de la derrota, no encontrando en autos mérito suficiente a tales fines.-

En consecuencia, corresponde que las costas del presente juicio sean impuestas a la demandada en su totalidad.-

FALLO.- 1) Declarar inoficioso el dictado de un pronunciamiento por abstracción de materia a la fecha.-

2) Imponer las costas a la demandada, por las razones expuestas.-

Insértese, agréguese copia en autos y hágase saber.-

.....
DRA. MARIA LAURA OLMEDO
Secretaria

.....
DRA. MARIA CELESTE ROSSO
Juez